



**EMITE ACLARACIÓN RESPECTO AL ALCANCE PARA
AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES TÉCNICAS DE
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2393

Santiago, 26 de diciembre de 2024

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 39, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “reglamento ETCA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123-98-2023, de 18 de julio de 2023, que nombra jefatura de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1465, de 24 de octubre de 2019, que dicta instrucción de carácter general que establece los requisitos para la autorización de las entidades técnicas de certificación ambiental y de los evaluadores de la conformidad ambiental; y, en la Resolución N°7, de 2019 y sus modificaciones, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) fue creada -en virtud del artículo segundo de la ley N°20.417- como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Medio Ambiente y tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.



2. La letra p) del artículo 3° de la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente faculta a este servicio para administrar un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.

3. La citada letra p) del artículo 3° de la citada ley orgánica, prescribió que los requisitos, condiciones y procedimientos para administrar el mismo serían establecidos en un reglamento, el que se encuentra contenido en el decreto supremo N°39, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, mediante el cual se “Aprueba reglamento de entidades técnicas de certificación ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

4. El artículo 3° del mencionado reglamento, definió los requisitos que todo solicitante deberá cumplir para obtener una autorización como entidad técnica de certificación ambiental (en adelante “ETCA”).

5. Luego, mediante la resolución exenta N°1465, del 24 de octubre de 2019, se dictó la instrucción de carácter general que establece los requisitos para la autorización de las ETCA. El punto 5.1.1, específicamente en la tabla 5-1 de dicho acto, se refiere a los alcances para ser autorizado como tal en el componente “Aire/Atmósfera”, señalando dentro del área técnica de Emisiones Atmosféricas, el alcance de “Medidas para el control y mitigación de emisiones fugitivas y difusas”.

6. Luego, el anexo N° 3 del mismo acto se refiere a los contenidos mínimos técnicos (en adelante, “CMT”) que deberán considerarse en los procedimientos que posean los postulantes a ETCA en el marco de sus respectivas acreditaciones. En lo que resulta de interés para el presente acto, la tabla 10-3 -referida al alcance en comento- indica en su sección de “Referencias” los documentos que fueron tenidos en consideración para la definición de las “Especificaciones” que allí se indican, ello con el fin de acotar los CMT aplicables al mencionado alcance.

7. Esta documentación es el Decreto Supremo N° 59, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para la localidad de Andacollo y otros documentos al mismo relacionados, a saber: las resoluciones exentas N° 848, de 2015 y N° 1479, de 2017, que aprueban las metodologías de estimación de emisiones presentadas por las Compañías Mineras Dayton y Teck Carmen para el mencionado Plan (ambas consideradas como Fuentes Emisoras por actividad minera, según señala el artículo 3 en su literal a.); así como su programa de aplicación de asfalto, presentada ante la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de Coquimbo; y el programa de barrido, aspirado y lavado de calles, dictado por la Municipalidad de Andacollo.

8. De lo anterior se sigue que, aún cuando en la sección de “Especificaciones” no lo manifieste en forma expresa, se entiende que las emisiones fugitivas y difusas a las que resultan aplicables los CMT, son aquellas consideradas en el mencionado Plan de Descontaminación Atmosférica.



9. Ahora, dicho Instrumento inicia con su declaración de alcance y objetivos a lograr, mencionando en su artículo 1 que la concentración de material particulado respirable (MP10) es la razón por la que se declaró zona saturada a la localidad de Andacollo y sectores aledaños, y es el mismo contaminante que busca gestionar mediante las medidas allí indicadas. Adicionalmente, el artículo 15 del mismo instrumento, refiriéndose a la vigilancia de la calidad del aire, establece parámetros a considerar para optimizar las redes de monitoreo existentes en el área, considerando -en lo que interesa- la incorporación de medición de material particulado fino (MP2,5), manifestando el interés del legislador en mantener vigilancia en la presencia de este contaminante en la zona.

10. En lo que refiere a las medidas de interés para las Entidades de Certificación Ambiental y los alcances objeto del presente acto, el mencionado plan las menciona en su artículo 3, catalogándolas en dos áreas.

11. Las primeras se refieren al *“Control de emisiones de material particulado en caminos de la mina por tránsito vehicular”*, y consideran el asfaltado de caminos; el uso de cubiertas para camiones en circulación; y la implementación de supresores de polvo y sitios para el lavado ruedas de vehículos que saldrán de las instalaciones mineras.

12. Las segundas se refieren al *“Control de emisión de material particulado en tronaduras”*, y requieren se considere la dirección y velocidad del viento para evitar la llegada de polvo a la Ciudad de Andacollo, además de mantener a la ciudadanía informada de las tronaduras a ser realizadas, haciendo uso de una plataforma digital.

13. Consiguientemente -y a la luz de la normativa que se tuvo a la vista para su elaboración- debe ser entendido que los CMT para medidas de control y mitigación de emisiones fugitivas y difusas de la mencionada tabla 10-3, resultan aplicables a **material particulado**.

14. Luego, en atención a la naturaleza de las medidas que considera el Plan de Descontaminación Atmosférica para la localidad de Andacollo, no resulta adecuado hacer una diferenciación en la naturaleza y tamaño de aquél contaminante, toda vez que las medidas no discriminan ni dan herramientas para discernir esta información, refiriéndose al material particulado en general.

15. De esta manera, las formas, modos y criterios para identificar acciones de control y mitigación, así como la evaluación de su correcta implementación, por un lado; como las formas, modos y criterios para la evaluación de alternativas para la mitigación de parámetros regulados, por el otro, serán siempre relacionadas a material particulado.

16. Con ello en consideración, vengo en dictar la siguiente





RESOLUCIÓN:

1º. ACLÁRESE, que el alcance “Medidas para el control y mitigación de emisiones fugitivas y difusas”, definido en el punto 5.1.1, tabla 5-1, de la resolución exenta N°1465, del 24 de octubre de 2019, dentro del componente “Aire/Atmósfera”, y en el área técnica de Emisiones Atmosféricas, resulta aplicable al contaminante material particulado, en atención a la documentación usada de referencia para su establecimiento, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

2º. NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto en el artículo 48 letras a) y b) de la Ley N°19.880, mediante la publicación de esta en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

BRS/JAA/MVG/LMS

Distribución:

- Gabinete
- Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio
- Fiscalía
- registroentidades@sma.gob.cl
- Oficina de Partes

Exp. N° 29.303/2024

